



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2016.**

**ACTORES: LUIS G. BENAVIDES  
ILIZALITURRI Y MARIO ARMANDO  
ETCHEVERRY Y BELTRÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:  
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Luis G. Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual desechó la queja que inició el procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016 de uno de marzo de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO:**

**I. Solicitud de consulta de los accionantes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, los ahora actores presentaron un escrito mediante el cual, realizaron consulta al Consejo General para que fijara su criterio legal respecto a que si ciertos actos realizados por la C. Alma Dinorah López, constituían actos anticipados de campaña del Ciudadano Antonio Gali Fayad.

**II. Trámite que dio el Consejero Presidente a la consulta.** El veinticuatro siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el oficio IEE/PRE-951/2016, haciéndoles del conocimiento a los recurrentes que su escrito fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, a fin de darle el trámite contenido en el artículo 411, último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

**III. Formación del expediente SE/ESP/MEB/006/2016.** El veintisiete de febrero se tuvo por recibido el oficio y consulta mencionados en los dos resultandos inmediatos anteriores y se formó el expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.

**IV. Desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.** El uno de marzo del año en curso, la Comisión de referencia confirmó el desechamiento de plano planteado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en mención.



#### **V. Medio de impugnación presentado.**

Inconforme con la determinación anterior el cuatro de marzo del presente año, los actores presentaron el presente recurso de apelación.

#### **VI. Trámite ante la autoridad administrativa.**

El cuatro de marzo de los corrientes, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el seis siguiente, se certificó la no interposición del escrito del tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

#### **VII. Remisión del expediente.**

Realizado lo anterior, el once de marzo de dos mil dieciséis se recibió a las quince horas con un minuto en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/1335/16, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente medio impugnativo.

**VIII. Turno, radicación y Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.** Mediante proveído de doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-018/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado por el magistrado ponente el mismo día, en el mismo proveído el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública.

En la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos, por el que controvierten una decisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, siendo evidente que se actualizan los supuestos



contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese sentido, el legislador ha establecido que cuando la modificación de la controversia deja totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto,

resolución o procedimiento, ello actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002** cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el presente asunto, es un hecho notorio que en la sesión pública de trece del mes y año en curso, se resolvió el recurso de apelación radicado en este tribunal como



TEEP-A-015/2016, en el cual se determinó dejar sin efectos el oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y todo lo derivado del ocurso de referencia, es decir, la formación, trámite y resolución del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.

De ahí, que la primera resolución ha dejado sin materia el presente recurso toda vez que se dejaron sin efectos las constancias que ahora se analizan.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia del más Alto Tribunal del país identificada como 181729. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.

***“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre

*de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.”*

Por tanto, este ente colegiado estima que en el presente recurso también se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372, fracción II y III, del Código de la materia, por haber quedado sin materia

En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente el recurso de apelación intentado por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

**RESUELVE:**



**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Luis G. Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LUIS G. BENAVIDES ILIZALITURRI Y MARIO ARMANDO ETCHEVERRY Y BELTRÁN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO  
CHEVALIER  
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**